

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Concordados	Diego y Javier Gómez Rendón
Radicado	05001-31-03-008-2003-00365-00
Proceso	Concordatario
Asunto	Resuelve Reposición, adiciona providencia y niega apelación

Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

I. ANTECEDENTES

1°. El apoderado judicial de los sujetos concordados **Diego y Javier Gómez Rendón**, presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación, frente al auto del 18 de marzo de esta anualidad, por medio del cual fueron resueltas las objeciones frente a la graduación de los créditos, censurando la providencia por admitir algunos créditos, respecto de los cuales, había presentado objeciones.

Los motivos de su disenso son los siguientes:

1.1. Frente al crédito de **Hernán de Jesús Quiroz**, dice no desconocer la existencia del crédito y que éste fue admitido por los deudores; sin embargo, el acreedor no se hizo presente oportunamente al proceso concordatario, pues tenía plazo hasta el 11 de junio de 2004, llegando en forma extemporánea para el 4 de octubre de 2005, momento en que fue incorporado el expediente al trámite. Todo ello obedeció a una decisión libre y autónoma del acreedor de buscar la satisfacción de su crédito por fuera del trámite concordatario. Esta decisión le apareja la consecuencia de que la acreencia no pueda ser considerada oportuna, pues cuando llega al procedimiento han transcurrido 16 meses de haber fenecido la oportunidad incorporarse al trámite.

1.2. Frente a los créditos de **Teresita Ramírez y Helda Rosa Gómez**, aduce como cierta la existencia de la conciliación, pero estos créditos fueron adquiridos por **Hernán de Jesús Quiroz**, haciendo parte del proceso ejecutivo hipotecario, corriendo la misma suerte de esta acreencia, la que debe ser considerada como

extemporánea en atención a lo expuesto previamente, o sea, presentados en forma posterior al 11 de junio de 2004.

1.3. En cuanto a los créditos laborales de **Jorge Iván Figueroa, Pedro Nel Herrera y Aníbal de Jesús Arenas**, ellos fueron presentados sin firma el 8 de septiembre de 2004. Son extemporáneos porque no se presentaron antes del 11 de junio de 2004, y los valores reclamados no corresponden a lo aceptado por los concordados en la solicitud.

En cuanto al crédito de **Juan Carlos Muñoz**, resulta extemporáneo al ser presentado después del 11 de junio de 2004, hecho ocurrido para el 8 de septiembre de esa anualidad.

1.4. Frente al crédito de la **DIAN**, expresa que esta entidad no reportó los valores de las obligaciones de forma clara, lo que vino a realizar solo mediante requerimiento del Despacho para el mes de febrero de 2020. De estos valores no se tenía conocimiento en el expediente. El Juzgado debe atenerse a lo establecido en la solicitud de reconocimiento del crédito sobre el cual se da la objeción. Los valores relacionados por la **DIAN** no han sido objeto de confrontación. Se les viola el debido proceso.

Se trataría de un crédito presentado en forma posterior al momento en que debían concurrir al proceso (11 de junio de 2004).

1.5. Respecto del crédito del **municipio de Medellín**, aduce que sus valores fueron presentados extemporáneamente para el 19 de noviembre de 2004, cuando ha debido hacerlo antes del 11 de junio de esa misma anualidad.

1.6. Centrándose en el crédito de **Empresas Públicas de Medellín**, aduce que las cuentas corresponden a otros establecimientos de comercio, que no están vinculados para la fecha del concordato con los señores **Gómez Rendón**. Se han desconocido los convenios realizados con el secuestre. Se trata de un crédito extemporáneo.

1.7. En cuanto a los créditos de **Gustavo Rengifo**, manifiesta que el hecho de haber relacionado el crédito en la solicitud concordataria no significa que esté renunciando a la prescripción, la cual considera configurada, porque con la presentación del proceso ejecutivo no se logró su interrupción con fundamento en el Art. 94 del C.G.P., ya que dicha demanda ejecutiva no le fue notificada a los concordados.

1.8. Frente al crédito de **Gustavo Mejía**, aduce que la inconformidad refiere es a una excepción causal relacionada con el negocio jurídico entre las partes, que no ha sido suficientemente resuelta, ya que no se han practicado pruebas. El acreedor no ha comparecido al proceso ni su apoderado. Debe agotarse el

procedimiento para resolver adecuadamente la excepción propuesta, requerir al apoderado para que se pronuncie, y si no lo hace, declarar el desistimiento tácito de su acreencia.

2°. Del **recurso de reposición y en subsidio el de apelación**, se surtió el traslado, oportunidad aprovechada por el apoderado judicial de los herederos del fallecido **Hernán de Jesús Quiroz Mejía**, quien se opuso a la prosperidad del recurso, y solicitó que los objetantes fueran sancionados conforme al Art. 133 de la Ley 222 de 1995, por actuar con temeridad y mala fe al proponer dichas objeciones.

El respetable togado adujo que el crédito de su representado si se incorporó adecuadamente al procedimiento, con fundamento en el inc. 4° del Art. 99 de la Ley 222 de 1995, de lo cual obra prueba en el expediente. Incluso, el acreedor **Hernán de Jesús Quiroz Mejía**, fue miembro de la Junta Provisional de Acreedores y actuó en tal calidad, constituyéndose en un despropósito que se rechace su crédito.

II CONSIDERACIONES

3°. Del recurso de reposición

De conformidad con la norma del artículo 318 del C. G. del P., el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se revoquen, reformen o adicionen; para lo que deberá de interponerse con expresión de las razones que lo sustenten.

En ese orden, tal recurso tiene por teleología que el funcionario que profirió la decisión vuelva sobre su análisis jurídico, para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente; la revoque o reforme según expresa la disposición aludida, o para que en su lugar la aclare o adicione.

Viene como consecuencia lógica, que la sustentación de tal recurso debe erigirse en las razones que señalen el motivo de desacierto en que se haya incurrido, es decir, ha de especificarse porque determinada providencia está errada, motivando al operador jurídico a modificarla o revocarla, pues de no ser así, podrá el juez denegarlo sin más explicaciones que la ausencia de argumentos elevados para reconsiderar la decisión.

4°. Análisis del caso concreto

El Despacho comenzará a analizar cada uno de los motivos de reposición, con referencia a la obligación que fue incluida en la graduación de créditos, y que es motivo de discrepancia por los Concursados.

4.1. Caso del señor **Hernán de Jesús Quiroz**.

No hay lugar a reponer la decisión por las siguientes razones:

- i) Como quedara explicado en el auto del 18 de marzo hogaño, el reconocimiento de la obligación a favor del acreedor hipotecario **Quiroz Mejía**, permite considerar en principio, como incorporado al proceso concordatario la misma; máxime, cuando en la propia demanda concordataria se relaciona la existencia del crédito y se le imputa la calidad de litigioso al venirse adelantando en el Juzgado Octavo Civil del Circuito (Fls. 23 c.1). No queda duda sobre la existencia de la obligación reclamada a través de procedimiento ejecutivo con garantía real, y del reconocimiento que de él se hace por los propios activos, **Gómez Rendón**.
- ii) Se rememora que el auto de apertura del concordato es del día 2 de abril de 2004, y el término para concurrir al proceso era hasta el **11 de junio del año 2004**, oportunidad o momento para el cual ya se había integrado al trámite concursal el expediente contentivo del proceso ejecutivo hipotecario adelantado por el Acreedor, tal como pasa a explicarse:
 - a) El señor **Hernán de Jesús Quiroz Mejía**, fue reconocido como acreedor hipotecario, desde el auto del 6 de febrero de 2004, ello debido a la incorporación al expediente del trámite concursal de su proceso ejecutivo con título hipotecario, conforme a la directriz emitida en el auto del 19 de enero de 2004, donde puede leerse: *“Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede (sic) se dispone agregar al trámite concordatario el proceso ejecutivo de la referencia”* (Fls. 106 c.1). Decisión que fue notificada a las partes por estados.
 - b) Fue debido a la intervención del referido acreedor que se repuso el auto que inicialmente admitió el trámite concordatario (fls. 113 a 117 c.1), oportunidad en que el Juzgado define su intervención como la de acreedor hipotecario y, por consiguiente, con legitimación para obrar dentro del procedimiento.
 - c) Ha sido en virtud de la existencia del trámite concordatario y su relación inescindible por el fuero de atracción con el procedimiento ejecutivo, que el apoderado de los concursados solicitó la nulidad de la diligencia de remate que se había impulsado al interior del procedimiento ejecutivo hipotecario promovido por **Hernán de Jesús Quiroz Mejía**, en cuya solicitud recalcaba el profesional en derecho que, los procesos ejecutivos de naturaleza hipotecaria, conforme al Art. 99 de la Ley 222 de 1995, debían incorporarse al concordato y seguir la suerte de éste, en donde toda actuación contraria a dicha disposición, se tendría por nula.

En aquella oportunidad el apoderado nulidicente, textualmente decía: *“El proceso ejecutivo que se adelanta, debe ser incorporado al concordato y sigue*

su suerte, por lo tanto, expresamente se está omitiendo dar cumplimiento a una orden de suspensión del mismo, lo que es consagrado en el num. 5º del Art. 140 del C.P.C. como una causal de nulidad...” (Cfr. Fls. 8 y 9 c.2 Rdo. Original 2002-00458 ahora 2005-00510, Cdno. 37). Sin lugar a dudas, quien solicitó la incorporación del procedimiento ejecutivo hipotecario al trámite concursal, no puede desconocer la **notificación por estados** del auto del 19 de enero de 2004, por medio del cual, ya se había procedido en el sentido requerido por él. En dicha medida, para ese momento, sin que tal vez lo tuviera presente, ya el expediente del proceso ejecutivo hacía parte del procedimiento concursal.

- d) Todas estas actuaciones fueron públicas, conocidas por los concursados, bien a través de la notificación por estados, ora porque ellos la promovieron. Por consiguiente, se advierte que vienen actuando a sabiendas de la improcedencia de la objeción, ya que la misma no tiene ningún fundamento y, por consiguiente, están actuando con temeridad y mala fe, incluso desconociendo sus propios actos, ya que pretenden obtener un pronunciamiento contrario a los intereses de un acreedor que acudió oportunamente al procedimiento judicial.

4.2 Del caso de Teresita Ramírez y Helda Rosa Gómez.

El motivo en que se fundamenta la reposición frente a la admisión de estas acreencias, consiste en que las referidas damas, ya no son las titulares del crédito, recayendo éste en el señor **Hernán de Jesús Quiroz Mejía**.

Al punto, indíquese que el recurrente no aportó la prueba de que **Hernán de Jesús Quiroz Mejía**, hubiese adquirido el crédito laboral en favor de las mencionadas señoras, careciendo de soporte su afirmación.

Contrario a lo afirmado por el censurante, lo que obra dentro del expediente conformado en atención al procedimiento ejecutivo hipotecario es una autorización de las acreedoras laborales para que **Quiroz Mejía**, con garantía real, rematara por cuenta del crédito el inmueble con M.I. No. 001-268294.

Por lo anterior, si dentro del expediente no existe ninguna prueba que fundamente la objeción, la afirmación realizada solo puede tildarse de temeraria.

4.3. Del caso de Jorge Iván Figueroa, Pedro Nel Herrera, Aníbal de Jesús Arenas y Juan Carlos Muñoz.

La objeción carece totalmente de prosperidad, porque los aludidos acreedores para el 11 de febrero de 2004, se hicieron parte mediante documento informal al interior del procedimiento, manifestando el interés de participar en éste para hacer valer los créditos a su favor (Cfr fls. 166 a 174). La presencia de los

acreedores al trámite concursal no está sometida a ninguna formalidad, como se trataría el de una demanda, por cuya razón, la radicación del escrito manifestando dicho interés, permite tener por acreditada dicha calidad.

Luego, si los Concursados al interior de la demanda, habían reconocido la existencia de estas obligaciones, conforme la disposición imperativa del inc., penúltimo del Art. 125 de la Ley 222 de 1995, “el deudor no podrá objetar los créditos por la cuantía y la naturaleza en que fueron relacionados en la solicitud del concordato”. Se advierte un proceder contrario a una norma imperativa, que prohibía la objeción en este caso concreto, infringiendo un deber normativo y permite calificar su conducta como temeraria.

4.4. En el caso de la DIAN.

Es cierto, en línea de principio, que los sujetos titulares de créditos fiscales deberán hacerse parte en el concordato conforme a lo estipulado por el Art. 122 de la Ley 222 de 1995, atendiendo a la pauta consagrada en el num. 5º del Art. 98 ibidem. Desde esta perspectiva, ubicados en el caso bajo estudio, el acreedor fiscal que ha concurrido en forma posterior al 11 de junio de 2004, tendría su crédito como extemporáneo.

Sin embargo, no puede pasarse por alto, conforme se indicó en el auto del 18 de marzo de 2021, que los concursados son los dueños del establecimiento de comercio **Aparta Hotel Good Nighth**, objeto de gravamen tributario por la actividad mercantil que despliega. En su calidad de dueños, son deudores solidarios en los términos del Art. 825 del C. Co., y por esta razón, cuando presentaron la demanda, tenían el deber de ser legales, sinceros, transparentes, advirtiendo de esta circunstancia en la demanda, de cara a que pudiera vincularse adecuadamente al acreedor tributario. Incluso, para el 20 de octubre del año 2004, el apoderado de los señores **Gómez Rendón**, solicitó que se oficiara a la DIAN para que estableciera el monto de la obligación tributaria a cargo del establecimiento de comercio, desde el 2 de junio de 2003 al 24 de agosto de 2004 (Cfr fls. 170-171 c.37), sin que la petición fuera atendida en su momento por el juzgado de conocimiento, lo que no desdice del conocimiento que se tenía sobre la existencia de estas obligaciones tributarias que, no se quisieron relacionar.

Ahora, fue solo por motivo del trámite de la objeción a la graduación de los créditos, promovida en parte por los aquí concursados, que se ha desvelado dicha circunstancia, no pudiéndose avalar este comportamiento impropio, inadecuado y tendenciosamente malicioso a ocultar la existencia de la obligación tributaria. Desde esta perspectiva, no existe vulneración al debido proceso, porque los concursados tenían conocimiento de las obligaciones a su cargo, y se presentaron al proceso con un perfil que permitía maquillar o distraer la existencia de otras obligaciones, faltando por consiguiente, al postulado de la buena fe, en tanto que

ellos como personas naturales- comerciantes, eran los sujetos promotores del concordato, más no el establecimiento de comercio a su cargo.

En síntesis, no se repondrá la providencia, en tanto que no se dan las causales para ello.

4.5. De los créditos del Municipio de Medellín

Tomando como referencia la fecha en que debían concurrir oportunamente los acreedores al procedimiento (11 de junio de 2004), cuando el municipio de Medellín llega para hacer valer su crédito por una suma de \$12.299.455.00, con un corte a 31 de diciembre de 2003, lo hace para el 19 de noviembre de 2004 (véase Cdno. 36), momento para el cual resultaba extemporáneo, conforme a la regla técnica de preclusión y eventualidad de las actuaciones procedimentales.

Es importante aclarar que, la extemporaneidad sólo se predica de la suma anterior, porque los gastos generados con posterioridad al trámite concordatario se tienen como gastos de administración, quedando en firme, por consiguiente, la cifra que fuera presentada en su momento, para el 9 de julio de 2012, por un monto de \$247.071.208.00 y las que en lo sucesivo se han venido causando, las cuales deben ser asumidas por la actividad económica a la cual se dedican los empresarios, tal como se indicó en el auto motivo de censura.

Procede la objeción frente a este específico ítem.

4.6 Del crédito de Empresas Públicas de Medellín E.S.P.

Frente a los cuestionamientos dirigidos, es importante aclarar que no se trata de un crédito extemporáneo porque **Empresas Públicas de Medellín**, se hizo parte en el procedimiento desde el 13 de febrero de 2004, fecha anterior al término límite con el cual contaban los acreedores para concurrir al procedimiento, lo que era el 11 de junio de ese mismo año.

Los concursados reconocieron en la demanda, una obligación a cargo de **Empresas Públicas de Medellín** por \$30.000.000.00, más la cifra de \$84.692.00 relacionada en el escrito del 13 de febrero de 2004, permitiendo llegar a un monto de \$30.084.692.00.

En los términos del inc. 4º del Art. 124 de la Ley 222 de 1995, el deudor al reconocer la obligación, no puede objetar el crédito ni por la cuantía, ni por su naturaleza. Por esta razón, aducir que la obligación generada fue por otros establecimientos de comercio, es desconocer la naturaleza de la prestación, ámbito que les estaba vedado para formular objeciones.

4.7. Del caso de Gustavo Rengifo y Gustavo Mejía

Los motivos de reposición no tienen vocación de prosperidad, al reiterarse inconformidades relativas a la prescripción que ya fueron suficientemente resueltas en la providencia del 18 de marzo de 2021, por cuya razón, en elogio a la brevedad, a ella nos remitimos.

En cuanto a la ausencia de motivación relacionada con las excepciones de mérito frente al negocio causal que dio origen a los títulos valores cobrados por **Gustavo Darío Mejía Espinosa**, un escrutinio del cuaderno No. 10, permite observar dentro de éste, que no fue propuesta ninguna excepción de mérito en el sentido enarbolado por el recurrente. Por esta razón, ante la ausencia de objeto, en la providencia del 18 de marzo, no se hizo mención a las excepciones que cuestionaban la relación causal origen de los títulos valores, razón por la cual, no erró el Despacho cuando dejó de pronunciarse sobre un tema litigioso que no existía en el trámite originario del procedimiento ejecutivo (véase Cdno. 10).

5. Del recurso de alzada

El Art. 129 de la Ley 22 2 de 1995, establece:

*“**AUDIENCIA PRELIMINAR.** Sin perjuicio de las disposiciones generales y especiales, la audiencia preliminar se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Surtido el traslado de los créditos objetados, la Superintendencia de Sociedades mediante providencia señalará fecha para la audiencia, la que tendrá lugar dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento de aquél.

*2. A la audiencia podrán concurrir el deudor y los acreedores que se hayan hecho parte, con el fin de verificar los créditos presentados, deliberar sobre las objeciones formuladas y conciliar las diferencias que se susciten acerca de éstas. Las objeciones que no fueren conciliadas serán resueltas en el auto de calificación y graduación de créditos. **Si no fueren conciliadas todas las objeciones, la Superintendencia de Sociedades declarará terminada la audiencia, mediante providencia que no tendrá recurso**”* (Resaltos y subrayas intencionales)

Como en el presente auto se están resolviendo las objeciones formuladas y que no fueron conciliadas, conforme la norma en comente, no es procedente el recurso de apelación.

6. De las sanciones

Al desvelarse la circunstancia de que los Concursados formularon objeciones sin ninguna medida ni fundamento, incluso, desconociendo sus propios actos, pretendiendo que, por un tecnicismo, esta Dependencia Judicial cognoscente del trámite avalara su lamentable y desacertada tesis, en franco desconocimiento del derecho de los acreedores y con perjuicio del trámite, conducta con la cual, han pretendido sustraerse de la presencia de varios acreedores en el trámite concordatario, resulta viable aplicarles la sanción establecida en el inc. 4º del Art. 133 de la Ley 222 de 1995, en virtud de las objeciones temerarias y de mala fe formuladas frente a la graduación y calificación de los créditos, tal y como se estableció en apartes anteriores.

Como el monto de la sanción puede hasta los 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se considera prudente sancionarlos con una cifra de equivalente a 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento de su pago, los cuales deberán consignarse en favor de la rama judicial, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

8. Por último, a través de la secretaría del Juzgado, se le remitirá al promotor, **Dr. Jorge Iván Álvarez Arias**, copia de esta providencia para para que, de cara a las próximas audiencias, presente propuestas o proponga fórmulas claras para un posible acuerdo concordatario o de recuperación de los negocios de los deudores. Así mismo, para que conforme y convoque la **Junta Provisional de Acreedores**, para adelantar los estudios pertinentes y relevantes del caso.

En todo caso, en auto aparte y luego de la notificación de esta providencia, se estará convocando para la audiencia siguiente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la objeción planteada frente a los créditos de **Hernán de Jesús Quiroz, Teresita Ramírez, Helda Rosa Gómez, Jorge Iván Figueroa, Pedro Nel Herrera, Aníbal de Jesús Arenas, Juan Carlos Muñoz, Gustavo Rengifo y Gustavo Darío Mejía Espinosa; la DIAN y Empresas Públicas de Medellín**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR la **OBJECCIÓN** frente al crédito del **Municipio de Medellín**, el cual será excluido, pero advirtiéndole que los gastos generados con posterioridad al trámite concordatario se tienen como gastos de administración, quedando en firme, por consiguiente, la cifra que fuera presentada en su momento, para el 9 de julio de 2012, por un monto de \$247.071.208.00, los cuales

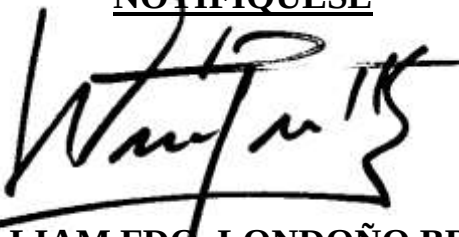
deben ser asumidos por la actividad económica a la cual se dedican los empresarios, más los que se ha seguido causando.

TERCERO: DAR POR TERMINADA la audiencia de graduación y calificación de los créditos quedando definidos los créditos, tal y como se relacionan en documento adjunto. Una vez en firme el presente auto, se continuará con el trámite establecido en el num. 3º del Art. 129 de la Ley 222 de 1995, fijando fecha para la audiencia de Concordato.

CUARTO: SANCIONAR con 30 Salarios mínimos legales mensuales vigentes, a los concordados Diego y Javier Gómez Rendón, en virtud de las objeciones temerarias y de mala fe formuladas frente a la graduación y calificación de los créditos, tal y como se estableció en la parte motiva (inc. 4º Art. 133 Ley 222 de 1995). El pago deberá realizarse en favor de la Rama Judicial, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la esta providencia.

SEXTO: REMÍTASELE el presente auto y por intermedio de la Secretaría del Juzgado, al promotor, **Dr. Jorge Iván Álvarez Arias**, para que, de cara a las próximas audiencias, presente propuestas o proponga fórmulas claras para un posible acuerdo concordatario o de recuperación de los negocios de los deudores. Así mismo, para que conforme y convoque la **Junta Provisional de Acreedores**, para adelantar los estudios pertinentes y relevantes del caso.

NOTIFÍQUESE



WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

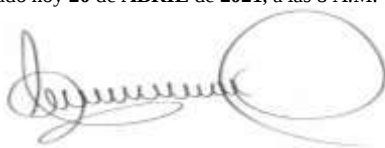
(Firma escaneada-Art. 11 Dcto. 491/2020-Ministerio de Justicia y del Derecho)

5.

Firmado Por:
WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **058** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **20 de ABRIL de 2021**, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

071e384a026c8acab3e225357a1503c3246a8ad64299b29a0fb7f5445b781e1f

Documento generado en 19/04/2021 10:55:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>